DECRETO Nº 194

Viedma, 7 de abril de 1976.

Visto, el Expediente Nº 101.576-C-1974, del registro del Ministerio de Economía y Hacienda, caratulado "Contaduría General - Propicia el dictado de normas para rendiciones de Cuentas y otorgamiento de subsidios"; CONSIDERANDO:

Que el artículo 15º de la Ley 170 establece que el Poder Ejecutivo fijará los plazos para la presentación de las rendiciones de cuentas;

Que resulta necesario establecer normas mínimas para la asignación y rendición de subsidios:

Por ello,

El Interventor Militar en la Provincia de Río Negro D E C R E T A:

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley Nº 170 reglamentase la presentación de las rendiciones de cuentas de la siguiente forma:

- 1) La Tesorería General confeccionará diariamente sus rendiciones de ingresos y egresos, las que serán remitidas a la Contaduría General dentro de los tres días hábiles siguientes.
- 2) Las Habilitaciones de Pago y las dependencias con sede en el interior confeccionarán sus rendiciones por períodos mensuales que comprenderán desde el día 21 de cada mes hasta el día 20 del siguiente. Las mismas serán presentadas a la Contaduría General dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de cada período.
- 3) Los organismos autárquicos y los Poderes Legislativo y Judicial presentarán sus rendiciones por períodos y en plazos similares a los fijados para las Habilitaciones de Pago.
 - La Caja de Previsión se ajustará al período comprendido entre el primero y el último día de cada mes.
- 4) Las cuentas de recaudación deberán presentarse por periodos mensuales, dentro de los tres días hábiles de vencido el mes calendario.
- 5) Los organismos desconcentrados (artículo 67º de la Ley de Contabilidad), presentarán sus rendiciones por períodos mensuales y trimestrales, según se trate de cuentas de recaudación o de ges-

tión permanente.

- 6) La rendición de cuentas correspondiente a obras delegadas se ajustará a lo dispuesto en la reglamentación del artículo 3º de la Ley de Obras Públicas.
- 7) La rendición de los fondos asignados en carácter de subsidio o subvención se ajustará a las disposiciones reglamentarias específicas.
- 8) La Contaduría General remitirá las rendiciones de cuentas a la Contraloría General en un plazo no superior a los sesenta días corridos a contar de la fecha de su recepción.
- 9) Los aspectos formales de la presentación de las rendiciones se ajustarán a lo dispuesto en las normas que al respecto dicte la Contraloría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley 170.
- 10) Ningún documento de pago (recibo y orden de pago) podrá ser extraído de la Contaduría General sin que medie razón fundada y autorización escrita del Contador General y del Ministro de Economía y Hacienda.
- 11) Las intervenciones que en el presente régimen se establecen para la Contaduría General y Tesorería General serán asumidas en el Poder Judicial y en las entidades autárquicas por sus respectivas Contadurías y Tesorerías.
- 12) Los anticipos de fondos en general se rendirán dentro de los diez días hábiles de su utilización.
- Art. 2º Establécese el siguiente régimen para asignación, utilización y rendición de los fondos que, con carácter de subsidio y subvención acuerde el Gobierno de la Provincia:
 - 1) La entidad deberá contar con personería jurídica o gremial otorgada por el Gobierno Nacional o Provincial. Cuando se trate de cooperadoras escolares, policiales o de bomberos voluntarios, o de comisiones especiales creadas por el Poder Ejecutivo, podrá prescindirse del citado requisito; pero, en tal caso, un funcionario provincial o municipal deberá integrar la nómina de los responsables de la administración y rendición de los fondos. Las mencionadas cooperadoras deberán estar inscriptas en un regis-

- tro que al efecto habilitará el Ministerio de Asuntos Sociales.
- 2) Para el caso de subsidios otorgados a indigentes o personas de escasos recursos con fines de asistencia médica o social, como asi también otorgados a otras personas físicas que tengan un carácter de apoyo deportivo o cultural, deberán indicarse claramente en el respectivo acto de otorgamiento los datos personales del beneficiario y el destino del aporte.
 - 3) Todo otorgamiento de subsidios debe incluir la designación de la persona o personas a la orden de la cual se librará la respectiva orden de pago, y de la persona o personas responsables de la administración y rendición de los fondos. En los casos mencionados en el punto 2) deberá indicarse que funcionario del organismo que propicia el otorgamiento tendrá carácter de coresponsable de la administración y rendición de los fondos.
 - No podrán pagarse subsidios mientras el ente beneficiario tenga pendiente la rendición de otro asignado con anterioridad.
 - 5) La rendición de fondos deberá efectuarse a la Contaduría General de la Provincia dentro de los noventa días de invertidos. El procedimiento de la rendición se ajustará a las normas del Reglamento de Rendiciones Cuentas aprobado por la Contraloría General. El incumplimiento de la citada norma determinará la fijación de un último plazo por parte de la Contaduría General, que no podra exceder de 30 días, vencido el mismo, de persistir la situación, se remitirán los antecedentes a la Contraloría General.
 - el objeto para el cual fueron asignados deberá efectuarse dentro de los sesenta días corridos de recibidos fos mismos, salvo razones de fuerza mayor debidamente demostradas. En el caso que los fondos permanezcan sin aplicación por más de noventa días corridos o que hubieran desaparecido las razones determinantes de su asignación, los mismos deberán ser devueltos dentro de los cinco días hábiles.
 - 7) Los importes sobrantes no utili-

- zados deberán ser reintegrados, mediante cheque o giro a la orden de la Tesorería General de la Provincia, dentro del plazo máximo fijado para presentar la rendición de cuentas.
- 8) La utilización de los fondos de un destino diferente al cual fueron asignados implicará, a los efectos administrativos y penales que pudieran corresponder, responsabilidad solidaria para las personas intervinientes en los términos de los artículos 11º y 12º de la Ley 170. Igual responsabilidad corresponderá para el caso de incumplimiento de las normas del presente régimen.
- 9) En todo Decreto o Resolución por el que se asignen fondos con carácter de subsidio, deberá indicarse que dicha entrega se efectúa para su utilización en los términos del presente reglamento.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 4º — Registrese, comuniquese, dése al Boletín Oficial y archivese.

CASTELLI. - A. A. Mozas.

-0Oo-

